

Radicación: 2011-00440-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONCEL S.A.  
Demandado: C.I. IANDEX



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**

**CÓDIGO: 190013103001**

**[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 1289*

En atención a la solicitud contenida en el memorial enviado al correo institucional del juzgado, por el mandatario judicial de la parte ejecutada,

**SE DISPONE:**

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito presentado por la parte ejecutada, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd689f5026362cc2b9f28533498a74fb6a685a2bb7c2e023b036988508df37**

Documento generado en 14/11/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Fwd: memorial 2011-00440-00**

Wilson Artunduaga <[wilson.artunduaga@gmail.com](mailto:wilson.artunduaga@gmail.com)>

Lun 23/10/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

memorial 23 octubre.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Artunduaga** <[wilson.artunduaga@gmail.com](mailto:wilson.artunduaga@gmail.com)>

Date: lun, 23 de oct de 2023, 11:27 a. m.

Subject: memorial 2011-00440-00

To: Wilson Artunduaga <[wilson.artunduaga@gmail.com](mailto:wilson.artunduaga@gmail.com)>, <[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

cordial saludo

por medio del presente radicamos memorial para proceso 2011-0044000.

agradezco su atencion

Popayán 23 de octubre de 2023

Señores.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**  
**E.S.D**

***Demandante:*** Soc. Comunicación Celular Comcel S.A.

***Demandado:*** Soc. C.I. IANDEX S.A.

***Radicado:*** 2011-00440-00.

Jairo A. Chinchilla Orozco, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.107.143 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 65,827 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, al señor Juez, con el debido respeto y obrando dentro del término legal me permito manifestar:

Que teniendo en cuenta el auto No. 1190 de fecha 17 de octubre de 2023, donde dispone entre otros: “ SEGUNDO: ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha para la audiencia de remate de los referidos inmuebles, pues si bien es cierto que, el embargo de los mismos ya fue decretado nuevamente, a solicitud de la parte ejecutante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hasta la fecha, no ha enviado los folios de matrícula inmobiliaria con la constancia del registro; y, de otro lado, porque la diligencia de secuestro debe hacerse nuevamente.”

Respecto a lo proferido por su despacho en el referido auto en su numeral segundo, me permito manifestar que si bien es cierto el embargo de los bienes inmuebles fue decretado, este carece de validez jurídica, la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la Ciudad de Popayán mediante resoluciones número 92 del 15 de agosto de 2023 y 93 del 16 de agosto de 2023 acepta la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta inscrita sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números **120-70275** y **120-91247** de conformidad a lo estipulado en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 **CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

Cabe anotar que la ley establece un término de 10 años de las referidas medidas las cuales deben ser renovadas antes de su vencimiento por la autoridad judicial que la decretó, así las cosas, se puede evidenciar que la inscripción de dicha medida cautelar no se renovó por tal motivo a la fecha operó la caducidad.

Que la sentencia 2013-0007 de 2020 del Consejo de Estado manifiesta ” ...El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso...”

“En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria

de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia...”

Que la **Sentencia C-574/98 “CADUCIDAD-Alcance**

*La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”*

“...La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho..”

**Sentencia SU498/16**

“...La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general..

Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado

“el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho”

Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado

“.... Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley”

De igual forma encontramos que “CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Fundamento Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que el despacho revoque la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles objeto del litigio debido a que de conformidad al artículo 64 de la ley 1579 operó la caducidad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIRO A CHINCHILLA OROZCO

C.C. No. 79.107.143 de Bogotá.

T.P. No. 65.827 del C.S de la J.